



G O B I E R N O D E L A C I U D A D D E B U E N O S A I R E S

"2019 -Año del 25° Aniversario del reconocimiento de la autonomía de la Ciudad de Buenos Aires"

Resolución

Número:

Buenos Aires,

Referencia: EX-2019-15926107-GCABA-OGDAI. Intervención de Oficio solicitada por la Procuración General.

VISTO:

La Ley N°104 (texto consolidado por la Ley N°6.017), los Decretos N°260/17, N°427/17, N°432/17 y N°13/18, y los expedientes electrónicos EX-2018-13397867-GCABA-UAC1 y EX-2019-15926107-GCABA-OGDAI y,

CONSIDERANDO:

Que mediante las presentes actuaciones tramita la intervención requerida por la Dirección General de Sumarios, de la Procuración General del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el IF-2019-15675186-GCABA-DGSUM, en relación a la denuncia de incumplimiento de Ley N°104 y la solicitud de aplicación de sanciones formulada por Elena Alfonsa Roccamonte contra el personal de la Junta Comunal 1, por considerar que no se le brindó de modo completo y en término la información pública solicitada;

Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 26, incisos a), c), d) y f), de la Ley N°104, es atribución del Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información supervisar de oficio el efectivo cumplimiento del derecho de acceso a la información pública por parte de los sujetos obligados, recibir y resolver los reclamos que ante él se interpongan, mediar entre los solicitantes de información y los sujetos obligados, y formular recomendaciones vinculadas al cumplimiento de la normativa, a la mayor transparencia en la gestión, y al cumplimiento del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, entre otras funciones;

Que el 11 de mayo de 2018, la denunciante expresó que el 26 de marzo de 2018 a través del EX-2018-8990639-MGEYA-UACI había requerido información pública a la Junta Comunal 1 y no le respondió, en el plazo indicado por la Ley N°104, el punto p) de su solicitud que se relaciona con la remisión de las Actas labradas por la Junta Comunal N° 1;

Que la denunciante en su presentación solicitó de modo expreso que se promueva el procedimiento disciplinario contra quien fuera el responsable de la demora en la entrega de la información pública requerida, y por ese motivo se le confirió intervención a la Dirección General de Sumarios de la Procuración General que, entre sus funciones asignadas debe: “[...] *intervenir en la instrucción de sumarios para la investigación de los hechos y conductas de los agentes cuando existan presunciones de irregularidades y faltas administrativas labrando las actuaciones tendientes a esclarecerlas para hacer efectiva la responsabilidad disciplinaria [...]*”;

Que examinadas las actuaciones por la Dirección General de Sumarios de la Procuración General, opinó

que debía intervenir esta instancia revisora en atención a que: “[...] *el compromiso por garantizar el acceso a la información pública y; haciendo una interpretación amplia (...) a favor de la requirente, las actuaciones deberían remitirse al Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información a fin de que este intervenga de oficio conforme lo prescripto en el Art. 26 inc. a) de la Ley N° 104 [...]*”;

Que en uso de las facultades conferidas en el artículo 26 inciso a) de la Ley N°104, este Órgano Garante analizó la solicitud original de la denunciante, que tramitó por EX-2018-08990639-MGEYA-UAC1, y de allí surge que la señora Roccamonte realizó un pedido de acceso a la información pública de VEINTIUN (21) puntos que fueron contestados, en término al domicilio constituido, esto es, el 7 de mayo de 2018 con la remisión de una considerable cantidad de documentos pero no se acompañaron las Actas celebradas por la Junta Comunal N° 1 peticionadas en el inciso p) de su pedido;

Que, frente a lo antes expuesto, se envió la nota NO-2019-16908948-GCABA-OGDAI a la Junta Comunal 1 para que efectúe su descargo de la denuncia formulada por la señora Roccamonte y, el sujeto obligado mediante la nota NO-2019-16924499-GCABA-COMUNAI acompañó la Cédula de Notificación en la que consta que se le brindó el 11 de mayo de 2018 la información requerida en el punto p) peticionada oportunamente por la denunciante;

Que, en reiteradas oportunidades, este Órgano Garante ya ha dicho que carece de facultades de investigación dirigidas a desconocer la presunción de legitimidad de la que gozan los actos administrativos en los que los sujetos obligados responden a los pedidos de acceso y en los que realizan sus descargos, si corresponde (Conf. RESOL-2018-20-OGDAI y otras), por lo que este Órgano estará a la veracidad de la información provista por el sujeto consultado, siempre que hayan sido emitidos conforme a derecho y en cumplimiento estricto de sus elementos esenciales, sin vicios aparentes en su validez y en congruencia con la pregunta planteada, en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley de Procedimientos Administrativos de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Decreto N°1510/97 – t.c. Ley N°6.017);

Que de la intervención requerida por la Dirección General de Sumarios de la Procuración General, este Órgano Garante concluye que el sujeto obligado remitió casi la totalidad de un volumen importante de la documentación solicitada por la señora Roccamonte, en el plazo legalmente establecido y, el mismo día que la señora Roccamonte presentó su denuncia contra el sujeto obligado, la denunciante ya contaba con toda la información pública solicitada, de modo que no se advierte una obstrucción arbitraria al acceso a la información por parte de la Junta Comunal 1;

Que, sin embargo, merece aclararse jurídicamente cuál es el alcance del pedido de las sanciones administrativas que formuló la denunciante; en este aspecto, este Órgano Garante entiende que lo previsto en el artículo 14 de la Ley N° 104 se encuentra vinculado con el artículo 26 inc. e) de la misma Ley que, establece como facultad y atribución del Órgano Garante: “[...] Impulsar las sanciones administrativas pertinentes ante las autoridades competentes correspondientes en los casos de incumplimientos establecidos en la Ley [...]”;

Que, sin embargo, la Ley N° 104 no estipula ningún régimen sancionatorio especial dirigido a castigar a los sujetos obligados por las infracciones a su normativa y esa omisión obliga a realizar una interpretación sistémica de la normativa general en la materia;

Que, en lo que concierne al Poder Ejecutivo, la norma general de aplicación es la Ley N° 471 de Relaciones Laborales en la Administración Pública de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires que regula el régimen sancionatorio del personal que se encuentra en relación de dependencia de: “[...] la Administración Pública Central, los entes jurídicamente descentralizados, las sociedades estatales, el personal de las Comunas (...), sin embargo, el artículo 4 de la Ley N° 471 estipula la excepción del ámbito de aplicación, excluyendo al Jefe y Vicejefe de Gobierno, los Ministros, Secretarios, Subsecretarios, Directores Generales y los titulares de los entes descentralizados; al personal que preste servicios en la Legislatura y en el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; y al Procurador General, el Síndico General, los Auditores Generales de la Ciudad, el Defensor del Pueblo y sus Adjuntos del régimen

dispuesto por la Ley N° 471 (Conf. RESOL-2018-19-OGDAI y RESOL-2018-2-OGDAI);

Que, por lo tanto, el Órgano Garante del Derecho de Acceso a la Información Pública en cumplimiento de la atribución otorgada por el artículo 26 inciso e), en los casos en los que existió incumplimiento por parte de un sujeto obligado, ante la ausencia de un régimen sancionatorio específico, este Órgano Garante se dirigió al superior jerárquico del organismo incumplidor para que, de considerarlo apropiado, proceda a incoar los procedimientos disciplinarios pertinentes, atento que la falta de entrega de la información pública solicitada configura un supuesto de responsabilidad administrativa, en los términos del artículo 14 de la Ley N°104;

Que, finalmente y en relación al presente caso, del cotejo del objeto de la denuncia con el descargo elaborado por el sujeto obligado, se advierte que se ha entregado toda la información pública faltante, y además actualmente lucen publicadas las Actas requeridas en el *link* <https://www.buenosaires.gob.ar/comuna-1/junta-comunal/informacion-de-gestion>, de modo que, se ha dado cumplimiento acabado a lo establecido por la Ley 104, sin configurarse una obstrucción arbitraria de acceso a la información pública sobre las Actas labradas en la Junta Comunal 1;

Por ello, en ejercicio de las facultades conferidas por los artículos 26, 34 y 35 de la Ley N°104,

LA TITULAR DEL ÓRGANO GARANTE DEL DERECHO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN

RESUELVE

Artículo 1°.- La intervención requerida a esta instancia por la Dirección General de Sumarios de la Procuración General ha DEVENIDO ABSTRACTA, en tanto que por lo informado por el sujeto obligado la entrega de información de la solicitud original fue remitida a la denunciante en fecha el 11 de mayo de 2018, y asimismo actualmente lucen publicadas en la *web* de la Junta Comunal 1.

Artículo 2°.- La solicitud de promoción de las acciones disciplinarias contra la Junta Comunal 1 debe ser DESESTIMADA, por las razones expuestas en los considerandos.

Artículo 3°.- Notifíquese al interesado en los términos de los artículos 60 y 61 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, haciéndoles saber que la presente Resolución agota la vía administrativa. Publíquese en el Boletín Oficial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y comuníquese a la Junta Comunal 1, la Subsecretaría de Gestión Comunal, la Dirección General de Seguimiento de Organismos de Control y Acceso a la Información Pública, en su carácter de autoridad de aplicación, y a la Vicejefatura de Gobierno. Cumplido, archívese.